

DESCRIPCION:

TEMA RELEVANTE: PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES

MATERIA: NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES.

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FECHA: 31 DE ENERO DE 2009

ROL: N°07-2009.

COMENTARIO: Elección indirecta. Nulidad de elección de Consejeros Regionales. Principio de participación ciudadana. Principio de trascendencia.

TEXTO:

“VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

En el considerando séptimo, se elimina, la siguiente oración “actos que no fueron debidamente cumplidos por la mesa particularmente al permitir que votaran 3 personas que no estaban incluidas en la conformación del colegio electoral, como lo ordena la ley, circunstancia que vició el acto electoral y, consecuentemente, produce su nulidad” y sustituyéndose la referencia “a lo que debemos agregar” por “Se ha constatado” y reemplazándose la coma (,) que sigue a la referencia “colegio electoral” por un punto seguido (.);

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1º) Que el artículo 87, inciso primero, de la Ley N° 19.175 señala que “Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron”;

2º) Que, por su parte, el artículo 86 de la Ley mencionada en el motivo precedente establece que “Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82.”;

3º) Que una interpretación acorde a los principios democráticos permite colegir que el legislador ha distinguido, en una elección para consejeros regionales, dos instancias para que se reúnan los concejales electores; una, que

autorizará legalmente la instalación del colegio electoral, esto es, el de la mayoría absoluta y, otra, para el proceso de votación propiamente tal y que la integrarán los concejales presentes al momento de sufragar;

4º) Que ratifica esta interpretación lo estatuido en el inciso final del artículo 84 de la Ley 19.175 que expresa que “De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después” en cuyo caso el cuerpo electoral estará integrado por los Concejales presentes y que serán los que sufragarán;

5º) Que el sistema electoral chileno descansa en la propensión a la participación ciudadana y en la legitimación de los electos, de lo que resulta necesario y natural privilegiar el derecho al sufragio y el derecho a la manifestación la voluntad pues, de este modo, se resguarda que la elección de las autoridades, a través de procesos eleccionarios directos o indirectos, corresponda a la voluntad popular;

6º) Que no existe disposición alguna que impida a un elector participar en la elección luego de instalado el Colegio Electoral, de manera que bien podría sufragar un Concejal que, por fuerza mayor o cualquier otro impedimento, se incorpore al acto electoral entre el momento de la instalación del Colegio Electoral y el momento que precede al cierre de la votación;

7º) Que en el caso que se viene analizando, -en la elección de Consejeros Regionales de la provincia de Llanquihue-, concurrieron a la instalación del Colegio Electoral un total de cincuenta de los cincuenta y seis Concejales en ejercicio, según consta del “Acta de Instalación de Colegio Electoral (Primera Citación)”, agregado a fojas 1 y 15;

8º) Que, verificado el quórum legal (89%) y con posterioridad a la instalación del Colegio Electoral, se llamó a votar a los Concejales, sufragando cincuenta tres de ellos, lo que se refleja en el “Acta de Escrutinio” de fojas 3, en que consta, en lo pertinente, haberse contado cincuenta y tres votos en la urna, cifra que coincide con la cantidad de firmas y de talones;

9º) Que analizando los elementos de prueba aportados e interpretándolos armónicamente con los principios electorales, resulta que la mesa admitió la votación de tres concejales que acudieron, al local de votación, con posterioridad a la instalación del Colegio Electoral y antes del cierre de la

votación, existiendo una coincidencia exacta entre el número de electores y el número de sufragios;

10º) Que el artículo 94 de la Ley en referencia señala: “El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.”

“Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación en las mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.”

“Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.”

“Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.”;

11º) Que la norma citada, al igual que el artículo 104 de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, recoge el principio general en materia electoral consistente en que la declaración de nulidad de una elección procederá siempre que los vicios en que se funde su alegación “influyan en el resultado de la elección”, institución que trasunta el principio general que inspira el ordenamiento jurídico en materia de nulidades de los actos o relaciones jurídicas, en que el vicio que origina la anulación de los efectos de un acto, debe ser de una entidad tal, que sólo sea la declaración de nulidad el medio para reparar los perjuicios provocados;

12º) Que recogiendo este principio, la norma transcrita se refiere a los errores o vicios que dan origen a la nulidad, tales como la falta de quórum para la instalación del Colegio Electoral o la realización de la elección en un lugar distinto del designado;

13º) Que los supuestos fácticos del vicio en que se funda la nulidad solicitada, esto es, que hayan votado más concejales de los que concurrieron a

la instalación del Colegio Electoral, no acarrea la aplicación de la sanción de nulidad, ya que no se encuentra debidamente justificado que hayan votado personas que no tenían la calidad de concejales electores o que uno o más de los concejales habilitados haya sufragado más de una vez, sino que, por el contrario, como consta en el Acta de Escrutinio, votaron cincuenta y tres concejales debidamente habilitados, es decir, electores que se encontraban en la nómina a que se refiere el inciso 2° del artículo 82 de la Ley N° 19.175;

14°) Que respecto de la alegación de haberse fallado en ultrapetita, por haberse pronunciado el Tribunal acerca de la elección de veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, toda vez que el reclamante -en la parte petitoria de su escrito de fojas 9- impugna la elección de veintiuno de Abril, es pertinente señalar que, a juicio de este Tribunal, es evidente que la mención hecha por el reclamante constituye un error manifiesto, sobre todo si en otro párrafo de su presentación se refiere a la elección de veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, y que la elección de Consejeros Regionales en la provincia de Llanquihue tuvo lugar, al igual que en el resto del país, el veintiuno de Diciembre de dos mil ocho, por lo que se desechará esta alegación;

15°) Que, asimismo, se desechan las alegaciones referidas a la inconsistencia entre las horas en que se declara cerrada la votación y el comienzo del escrutinio y la omisión de la constancia de los concejales que no votaron, pues son hechos que no han influido en los resultados de la elección, que den mérito para declarar la nulidad.

Con lo relacionado y normas legales citadas, se revoca la sentencia apelada de trece de Enero de dos mil nueve, escrita a fojas 23, y se declara válida la elección de Consejeros Regionales de la provincia de Llanquihue, celebrada el veintiuno de Diciembre de dos mil ocho.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”